



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1330/2024

Resolución nº 1551/2024

Pleno

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 5 de diciembre de 2024.

VISTA la reclamación interpuesta por D. P.J.C.C., en representación de SASEGUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 9 del procedimiento “*Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2024-2026 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada, que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E. y Correo Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.*”, con expediente SE240003, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 5 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) y la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) el anuncio de licitación del procedimiento “*Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2024-2026 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada, que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S. E. Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. y Correo Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.*”.

Dicho anuncio de licitación fue rectificado los días 12, 19 y 21 de junio de 2024, publicándose en la PCSP la correspondiente nota aclaratoria.

Segundo. A dicha licitación han concurrido, en el lote nº 9, las siguientes entidades:



-GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD, S.A.

--ILUNION SEGURIDAD, S.A.

--PROSEGUR SOLUCIONES INTEGRALES DE SEGURIDAD ESPAÑA, S.L.

-SURESTE SEGURIDAD, S.L.U.

-TRANSPORTES BLINDADOS, S.A.

--SASEGUR, S.L.

Tercero. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los preceptos del Real Decreto-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RD-Ley 3/2020).

Cuarto. El 11 de septiembre de 2024 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) la adjudicación del lote 9 a favor de la empresa TRANSPORTES BLINDADOS, S.A. (en adelante, TRABLISA).

Quinto. El día 1 de octubre de 2024, SASEGUR, S.L, interpone reclamación contra el acuerdo de adjudicación.

Sexto. El 2 de octubre de 2024, de conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), supletoriamente aplicable para la tramitación y resolución de esta reclamación ex artículo 119 del RD-Ley 3/2020, se solicita de la entidad contratante la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del preceptivo informe.



Séptimo. El 9 de octubre de 2024 se da traslado de la reclamación a los restantes licitadores a fin de que formularan alegaciones, sin que ninguno haya hecho uso de su derecho.

Octavo. El 9 de octubre de 2024, la secretaria general del Tribunal, por delegación de éste, acordó mantener la suspensión del procedimiento de contratación, en relación con el lote 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la presente resolución la que acuerde el levantamiento de la suspensión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La reclamación se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 RD-Ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, ya que la entidad convocante es una empresa pública y licita servicios postales en los términos definidos por el artículo 13 del RD-Ley 3/2020.

Segundo. Se recurre contra un acto por el que se acuerda la adjudicación de un contrato que tiene por objeto servicios distintos de los servicios postales, como servicios logísticos, incluidos dentro del ámbito de aplicación del RD-Ley 3/2020, ex artículo 13, cuyo valor estimado es superior al importe previsto en el artículo 1.1 a) de dicha norma.

Consecuentemente, la reclamación se dirige contra un acto susceptible de serlo, de acuerdo con el artículo 119 RD-Ley 3/2020.

Tercero. La reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles que fija como plazo general el artículo 50 de la LCSP, al cual se remite el artículo 121 RD-Ley 3/2020.

Cuarto. La empresa recurrente ostenta legitimación de acuerdo con el artículo 48 LCSP, de aplicación por la remisión que realiza el artículo 121 RD-Ley 3/2020, que señala que



“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”, y en atención a la doctrina de este Tribunal en lo que respecta a la legitimación de los licitadores clasificados en segundo lugar (por todas, Resolución nº 527/2021, de 7 de mayo).

Quinto. La reclamación se fundamenta en que, a juicio del recurrente, existe un conflicto de intereses entre D. Julián César Lara Toribio, firmante del informe técnico por el que se puntúan los criterios sometidos a juicios de valor, y la adjudicataria. A tal efecto afirma que D. Julián ha prestado servicios a TRABLISA dentro de los últimos dos años, como director de proyectos, por lo que concurre la causa de abstención prevista en el artículo 23.2.e) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), siendo esta licitadora adjudicataria de todos los lotes, salvo el lote 1 al cual no presentó oferta, situación que constituye un conflicto de interés, con el resultado de falseamiento de la competencia y desigualdad en el trato a las restantes licitadoras, solicitando la nulidad de la adjudicación.

Aporta para acreditar este extremo una foto de pantalla de la red social LinkedIn.

También se alega que se le ha ocasionado indefensión, pues no se le ha dado acceso al expediente en los términos que había solicitado.

Sexto. Por su parte, la empresa pública que licita el contrato reconoce que D. Julián César Lara ha trabajado para TRABLISA dentro de los últimos dos años, pero alega que la entidad contratante no conocía esta circunstancia. Argumenta que dada la fase en la que está el expediente de contratación, no es posible confirmar, mediante una revisión del informe emitido, si fue correcta o no la puntuación de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor, pues al haberse ya abierto las ofertas económicas, esa revisión del informe técnico no se haría en las mismas condiciones que el primer informe.

A continuación, describe situaciones que a su juicio podrían comprometer la apariencia de imparcialidad e independencia en la valoración técnica de las ofertas en el procedimiento:



“Si se pone el acento en la “apariencia”, son situaciones que podrían comprometer esa apariencia de imparcialidad e independencia las siguientes:

- El informe técnico está firmado por D^a Cristina Alameda Mateo como “TÉCNICO DE ÁREA DE SEGURIDAD” y por D. Julián César Lara Toribio como “JEFE DE ÁREA DE SEGURIDAD”. Por ello, sería D. Julián César Lara Toribio quien, en definitiva, habría asumido el contenido del informe técnico.

- De los 9 lotes en que se dividía el contrato, TRABLISA licitó a 8 lotes. En los 8 lotes el informe técnico propuso a TRABLISA como adjudicataria (y, por ello, se le adjudicó el contrato).

- En todos los lotes a los que licitaba (incluido el del lote 9 al que se refiere este recurso), TRABLISA obtuvo en el informe técnico la puntuación máxima posible en los “criterios técnicos sujetos a juicio de valor”.

En contraste con todo ello, solo se aprecia una circunstancia que podría desvirtuar esa “apariencia” de conflicto de intereses en la valoración técnica de las ofertas: El informe técnico no solo está firmado por D. Julián César Lara Toribio como “JEFE DE ÁREA DE SEGURIDAD”; sino también por D^a Cristina Alameda Mateo como “TÉCNICO DE ÁREA DE SEGURIDAD”, y, respecto de esta última, no consta que esté afectada por ningún “conflicto de intereses”.

6. Aunque no consta si el supuesto conflicto de intereses ha podido o no influir efectivamente en la puntuación asignada en el informe técnico; el informe técnico sí ha influido en la adjudicación:

-La oferta económica de la adjudicataria TRABLISA fue de 8.728.245,55 € y la de la recurrente SASEGUR de 9.017.368,86 €.

-Conforme al pliego, además del precio se valoraban otros aspectos, entre ellos los “criterios técnicos sujetos a juicio de valor”; que tenían una ponderación de 24 puntos sobre 100.



-En la valoración global de sus ofertas, TRABLISA obtuvo 100 puntos y SASEGUR 98,59 puntos.

-Dado que la diferencia entre la valoración global de dichas ofertas es de 1,41 puntos; es relevante, a los efectos de la adjudicación, cómo se hayan asignado los 24 puntos de los “criterios técnicos sujetos a juicio de valor”. Esta asignación de puntos es la que se realiza en el informe técnico afectado por el supuesto conflicto de intereses”.

Con relación a la solicitud de acceso al expediente, rechaza, en todo caso, que se haya producido indefensión, pues el acceso al expediente que se le ha dado a la recurrente habría sido suficiente para fundamentar su recurso.

Séptimo. Interesa destacar que la empresa TRABLISA afectada por el conflicto de intereses en cuanto potencial beneficiada por el mismo, no ha presentado alegaciones al recurso.

Octavo. Para resolver esta reclamación en el punto relativo a la existencia de conflicto de interés y sus efectos, comenzaremos por exponer la legislación aplicable y resoluciones judiciales a considerar a nivel comunitario y nacional.

La regulación de la prevención, detección y solución eficaz de los conflictos de intereses en la gestión de los fondos públicos es un objetivo de las instituciones comunitarias por su impacto en la igualdad y en la transparencia, principios basilares en materia de contratación pública.

La regulación del conflicto de interés en la gestión y ejecución de fondos públicos se lleva a cabo, con carácter general, en la Directiva UE 2017/1371 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la lucha contra el fraude que afecta a los intereses financieros de la Unión (Directiva PIF) y en el artículo 61 del Reglamento (UE, Euroatom) 2024/2509, de 23 de septiembre del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al Presupuesto general de la Unión.

Como señala la Comunicación de la Comisión (2021/C 121/01) DOUE de 9 de abril de 2021 sobre la aplicación del artículo 61 del Reglamento 2018/1046:



“Si los principios de igualdad de trato y transparencia, en los que se basaba el requisito de prevención de los conflictos de intereses, se aplican de forma generalizada en el ámbito de la contratación pública, la prevención de los conflictos de intereses debe considerarse igualmente aplicable en este ámbito”.

En el ámbito de la contratación pública, la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2014/25/CE regula en su artículo 42 el conflicto de interés, al igual que lo hace el artículo 24 de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, cuando establece que:

Artículo 42

Conflictos de intereses

“Los Estados miembros velarán por que los poderes adjudicadores tomen las medidas adecuadas para prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de contratación a fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la igualdad de trato de todos los operadores económicos.

El concepto de conflicto de intereses abarcará al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un prestador de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o particular de otra índole que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación”.

La Directiva 2014/24/UE incluye, a continuación, como causa potestativa de exclusión el conflicto de interés, el cual también resulta aplicable en la contratación de los denominados sectores excluidos vía remisión a lo dispuesto en el artículo 57 apartado 4, letra e) de la Directiva 2014/24/UE.



Ante este marco normativo comunitario, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es el único tribunal competente para interpretar de forma vinculante el Derecho de la Unión, ha fijado las pautas para definir el conflicto de interés, al tiempo que ha puesto de manifiesto la aplicación preferente del derecho nacional en materia de contratación para resolverlo.

La Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de marzo de 2015, en el asunto eVigilo, C-538-13, (EU:C:2015:166), ha definido el conflicto de interés y ha puesto de manifiesto la relevancia del derecho nacional:

“33. El principio de igualdad de trato entre los licitadores, que tiene por objetivo favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en un contrato público, obliga a que los licitadores tengan las mismas oportunidades en la redacción de los términos de sus ofertas e implica, por lo tanto, que tales ofertas estén sujetas a los mismos requisitos para todos los licitadores (véanse, en este sentido, las sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, C 496/99 P, [EU:C:2004:236](#), apartado 110, y Cartiera dell’Adda, C 42/13, [EU:C:2014:2345](#), apartado 44).

34. La obligación de transparencia, que constituye su corolario, tiene esencialmente como objetivo garantizar que no exista riesgo alguno de favoritismo y de arbitrariedad por parte del poder adjudicador respecto de determinados licitadores o de determinadas ofertas (véanse, en ese sentido, las sentencias Comisión/CAS Succhi di Frutta, C 496/99 P, [EU:C:2004:236](#), apartado 111, y Cartiera dell’Adda, C 42/13, [EU:C:2014:2345](#), apartado 44).

35. Un conflicto de intereses implica el riesgo de que el poder adjudicador público se deje guiar por consideraciones ajenas al contrato en cuestión y se dé preferencia a un licitador por ese mero hecho. Un conflicto de intereses de ese tipo puede infringir el artículo 2 de la Directiva 2004/18.

36. A este respecto, el hecho de que el poder adjudicador haya nombrado expertos que actúan bajo su mandato para evaluar las ofertas presentadas no le exime de su responsabilidad de respetar las exigencias del Derecho de la Unión (véase, en este sentido, la sentencia SAG ELV Slovensko y otros, C 599/10, [EU:C:2012:191](#), apartado 23).



37. *Para declarar la parcialidad de un experto es necesario valorar los hechos y las pruebas, valoración que forma parte de la competencia de los poderes adjudicadores y de las autoridades de control administrativas o judiciales.*

38. *Procede señalar que ni la Directiva 89/665 ni la Directiva 2004/18 contienen disposiciones específicas a este respecto.*

39. *Según reiterada jurisprudencia, ante la inexistencia de una normativa de la Unión en esta materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro configurar la regulación de los procedimientos administrativos y judiciales destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los justiciables. La regulación procesal de estos recursos, sin embargo, no debe ser menos favorable que la referente a los recursos semejantes establecidos para la protección de los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico interno (principio de equivalencia) ni hacer imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico de la Unión (principio de efectividad) (véase la sentencia Club Hotel Loutraki y otros, C 145/08 y C 149/08, EU:C:2010:247, apartado 74 y jurisprudencia citada).*

40. *En particular, la regulación procesal de los recursos destinados a garantizar la salvaguardia de los derechos que el Derecho de la Unión confiere a los candidatos y licitadores perjudicados por las decisiones de las entidades adjudicadoras no debe privar de efecto útil a la Directiva 89/665 [véase la sentencia Uniplex (UK), C 406/08, EU:C:2010:45, apartado 27 y jurisprudencia citada].*

41. *Los mencionados principios no se oponen, por regla general, a que en los Estados miembros pueda declararse la parcialidad de un experto sobre la única base de una situación objetiva con el fin de prevenir cualquier riesgo de que el poder adjudicador público se deje guiar por consideraciones ajenas al contrato de que se trata que puedan, por ese mero hecho, dar preferencia a un licitador concreto.*

42. *Por lo que atañe a las normas sobre la prueba a este respecto, procede señalar que, de conformidad con el artículo 2 de la Directiva 2004/18, los poderes adjudicadores darán*



a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y obrarán con transparencia. De ello se deduce que se les atribuye un papel activo en la aplicación de esos principios de adjudicación de los contratos públicos.

43. Como este deber corresponde al contenido esencial de las directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos (véase la sentencia Michaniki, C 213/07, EU:C:2008:731, apartado 45), de ello se desprende que el poder adjudicador está obligado, en cualquier caso, a comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y poner remedio a los conflictos de intereses. Pues bien, resulta incompatible con ese papel activo hacer recaer sobre la demandante la carga de probar, en el marco del procedimiento de recurso, la parcialidad concreta de los expertos nombrados por el poder adjudicador. Una solución en ese sentido resulta también contraria al principio de efectividad y a la exigencia de un recurso eficaz que figura en el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665, dado que un licitador no está, por regla general, en condiciones de tener acceso a información y a elementos de prueba que le permitan demostrar una parcialidad de ese tipo.

44. De este modo, si el licitador excluido presenta elementos objetivos que ponen en entredicho la imparcialidad de un experto del poder adjudicador, incumbe al propio poder adjudicador examinar todas las circunstancias pertinentes que han conducido a la adopción de la decisión relativa a la adjudicación del contrato con el fin de prevenir, detectar y poner remedio a los conflictos de intereses, incluso recurriendo a las partes para que presenten, en caso necesario, información y elementos de prueba.

45. Elementos como los alegados en el litigio principal en relación con los vínculos entre los expertos nombrados por el poder adjudicador y los especialistas de las empresas adjudicatarias del contrato, en particular la circunstancia de que esas personas trabajen juntas en la misma universidad, pertenezcan al mismo grupo de investigaciones o tengan vínculos de subordinación en el seno de esa universidad, si se acredita debidamente, constituyen elementos objetivos que deben dar lugar a un examen pormenorizado por parte del poder adjudicador o, en su caso, por parte de las autoridades de control administrativas o judiciales.



46. Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Derecho de la Unión, y en particular de las mencionadas en el apartado 43 de la presente sentencia, el concepto de «parcialidad» y los criterios que configuran este concepto deben ser definidos por el Derecho nacional. Lo mismo sucede con las normas relativas a los efectos jurídicos de una eventual parcialidad. De este modo, corresponde al Derecho nacional determinar si —y en qué medida— las autoridades administrativas y judiciales competentes deben tener en cuenta la circunstancia de que una eventual imparcialidad de los expertos no ha tenido incidencia en la decisión de adjudicación del contrato.

47. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, procede responder a la primera cuestión prejudicial, letras a) y b), que el artículo 1, apartado 1, párrafo tercero, de la Directiva 89/665 y los artículos 2, 44, apartado 1, y 53, apartado 1, letra a), de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que no se oponen en principio a que se declare la ilegalidad de la evaluación de las ofertas de los licitadores por el mero hecho de que el adjudicatario del contrato haya tenido vínculos significativos con expertos nombrados por el poder adjudicador que hayan evaluado las ofertas. El poder adjudicador está obligado, en cualquier caso, a comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a tomar las medidas adecuadas para prevenir, detectar y poner remedio a los conflictos de intereses. En el marco del examen de un recurso dirigido a obtener la anulación de la decisión de adjudicación debido a la parcialidad de los expertos, no puede exigirse al licitador excluido que demuestre concretamente la parcialidad del comportamiento de los expertos. Corresponde, en principio, al Derecho nacional determinar si —y en qué medida— las autoridades administrativas y judiciales competentes deben tener en cuenta la circunstancia de que una eventual parcialidad de los expertos haya tenido incidencia en la decisión de adjudicación del contrato”.

También interesa destacar la Sentencia, del Tribunal General de la Unión Europea (Sala Cuarta), Asunto T-556/11, Caso European Dynamics Luxembourg S.A. y Otros contra Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO), de 27 abril 2016, que precisa la abstracción del elemento intencional de quienes se ven inmersos en el conflicto de interés:



“Conviene precisar que un conflicto o una confusión de intereses constituye, en sí mismo y objetivamente, una disfunción grave o una anomalía seria, sin que sea necesario para su calificación tener en cuenta las intenciones de los interesados ni su buena o mala fe (véanse en ese sentido las sentencias de 15 de junio de 1999, Ismeri Europa/Tribunal de Cuentas, T-277/97, Rec, EU:T:1999:124, apartado 123; Nexans France/Empresa común Fusion for Energy, citada en el apartado anterior, EU:T:2013:141, apartado 115, y de 11 de junio de 2014, Communicaid Group/Comisión, T-4/13, EU:T:2014:437, apartado 53).”

Para finalizar, la Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 28 de febrero de 2018, asunto T 292/15 (ECLI:EU: T:2018:103), respecto del conflicto de intereses viene a razonar lo siguiente:

“95. El principio de igualdad de trato de los licitadores, que tiene el objetivo de favorecer el desarrollo de una competencia sana y efectiva entre las empresas que participan en una licitación pública, exige que todos los licitadores dispongan de las mismas oportunidades al formular los términos de sus ofertas e implica pues que estas se sometan a las mismas condiciones para todos los competidores (véase la sentencia de 9 de septiembre de 2009, Brinks Security Luxembourg/Comisión, T-437/05 , EU:T:2009:318 , apartado 114 y jurisprudencia citada).

96. Asimismo, el principio de igualdad de trato implica la obligación de que los licitadores se encuentren en igualdad de condiciones tanto cuando preparan sus ofertas como en el momento en que estas se someten a la evaluación del poder adjudicador (sentencia de 11 de junio de 2014, Communicaid Group/Comisión, T- 4/13, no publicada, EU:T:2014:43 , apartado 580).

97. Ahora bien, si una persona puede, cuando licita en el contrato público de que se trate, influir involuntariamente en las condiciones de este, orientándolo en un sentido que le sea favorable, dicha persona puede encontrarse en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses. Esta situación puede falsear la competencia entre los licitadores (sentencias de 3 de marzo de 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, EU:C:2005:127, apartado 30, y de 11 de junio de 2014, Communicaid Group/Comisión, T-4/13, no publicada, EU: T:2014:437, apartado 53) y rompe la igualdad entre los licitadores.



98. *En particular, según la jurisprudencia y el punto 2.3.6 de la PRAG, existe un riesgo de conflicto de intereses en el supuesto de que se haya encargado a una persona la realización de trabajos preparatorios en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato público, dado que, en tal supuesto, esa persona puede encontrarse en una situación que dé lugar a un conflicto de intereses (sentencia de 3 de marzo de 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, EU:C:2005:127 , apartados 28 a 30).*

99. *No obstante, si bien, a tenor del artículo 94 del Reglamento financiero, aquellos candidatos o licitadores que, durante el procedimiento de adjudicación de un contrato público, se hallen en una situación de conflicto de intereses quedarán excluidos de la adjudicación de dicho contrato, esta disposición solo permite excluir a un licitador de un procedimiento de adjudicación de un contrato público si la situación de conflicto de intereses a que se refiere es real y no hipotética. A estos efectos, es preciso que un riesgo de conflicto de intereses sea efectivamente constatado, tras una valoración en concreto de la oferta y de la situación del licitador (véanse, en este sentido, las sentencias de 3 de marzo de 2005, Fabricom, C-21/03 y C-34/03, EU:C:2005:127, apartados 32 a 36; de 19 de mayo de 2009, Assitur, C-538/07, EU:C:2009:317, apartados 26 a 30, y de 18 de abril de 2007, Deloitte Business Advisory/Comisión, T-195/05 , EU:T:2007:107 , apartado 67).*

101. *Sin embargo, aunque el poder adjudicador no tiene una obligación absoluta de excluir sistemáticamente a los licitadores en situación de conflicto de intereses, la exclusión de un licitador en situación de conflicto de intereses resulta indispensable cuando no se dispone de un remedio más adecuado para evitar cualquier vulneración de los principios de igualdad de trato entre los licitadores y de transparencia (véase la sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Entreprise commune Fusion for Energy, T-415/10 , EU:T:2013:141 , apartados 116 y 117 y jurisprudencia citada).*

102. *A este respecto, habida cuenta de que el poder adjudicador debe dar a los operadores económicos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y obrar con transparencia, le corresponde un papel activo en la aplicación y el respeto de esos principios. En particular, el poder adjudicador está obligado, en cualquier caso, a comprobar la existencia de eventuales conflictos de intereses y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir,*



detectar y poner remedio a los conflictos de intereses (véase, en este sentido, la sentenciade 12 de marzo de 2015, eVigilo, C-538/13, EU:C:2015:166 , apartados 42 y 43).

103. De todo lo anterior se desprende que incumbe al poder adjudicador, por una parte, garantizar, en cada fase de un procedimiento de licitación, el respeto del principio de igualdad de trato y, por otra parte, determinar en cada caso, tras una evaluación concreta, si una persona o un candidato se encuentra en una situación de conflicto de intereses antes de decidir excluirle o no del procedimiento de licitación y de llevar a cabo la adjudicación del contrato”.

Llegados a este punto, partiendo del concepto de conflicto de interés resulta meridianamente claro que es el legislador nacional quien puede y debe concretar si el elemento intencional y/o la prueba de su repercusión en la actuación impugnada, son requisitos para apreciar su existencia y proceder a su resolución.

Noveno. La legislación española en materia de contratación pública regula los conflictos de interés en el artículo 64 de la LCSP, al cual remite el artículo 29 del RD-Ley 3/2020.

En efecto, nos encontramos ante un procedimiento de licitación iniciado y seguido por una empresa pública, sujeto a lo dispuesto en el RD-Ley 3/2020, atendido los servicios objeto de licitación.

La licitación no se encuentra financiada con cargo a fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia ni otros fondos europeos, por lo cual no resultan aplicables lo dispuesto en la Disposición adicional 112 de la Ley 31/2022, ni las órdenes ministeriales que proceden a su desarrollo.

La Disposición adicional centésima décima segunda de la Ley 31/2022, con carácter de legislación básica, regula el análisis sistemático del riesgo de conflicto de interés en los procedimientos administrativos que ejecutan el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y su apartado trece amplía su ámbito objetivo de aplicación, a la ejecución de fondos europeos distintos de los relativos al Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia, en caso de que por la normativa comunitaria reguladora de aquéllos resultara exigible.



El artículo 64 LCSP, al que se remite el artículo 29 RD-Ley 3/2020 dispone que:

“Las entidades contratantes adoptarán las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación, en los términos señalados en el artículo 64 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre”.

El aludido artículo 64 LCSP prescribe:

“1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación”.

En aplicación de esta normativa y a la luz de la jurisprudencia comunitaria se ha pronunciado, de forma destacada la sentencia núm. 965/2019 de 27 diciembre del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (ECLI:ES: TSJAS:2019:3658), señalando que:

“De la jurisprudencia transcrita se colige que para la apreciación de la existencia de un conflicto de intereses es necesaria una valoración en concreto de la oferta y, por otra parte, de la situación del licitador de que se trate; análisis objetivo que haga abstracción de las intenciones de los interesados de manera que, una vez constatada esta situación, determinar si la exclusión de ese licitador es el único remedio para garantizar la



observancia de los principios de transparencia y de igualdad de oportunidades de los licitadores”

Asimismo, este Tribunal se ha pronunciado sobre las situaciones de conflictos de interés, los requisitos para su apreciación y sus consecuencias, en nuestras resoluciones nº 1936/2021, de 29 de diciembre y nº 1323/2024, de 18 de noviembre.

En nuestra Resolución 1936/2021, de 29 de diciembre, no apreciamos la existencia de un conflicto de interés ante la falta de que este se materializase en una persona natural, pues se invocaba un conflicto, dada la relación existente entre las sociedades licitadora y adjudicataria:

“Lo verdaderamente relevante para resolver esta cuestión, rechazando la existencia de un conflicto de interés en el caso que nos ocupa, han sido los hechos. Más concretamente la ausencia de hechos probados que acrediten la existencia de un conflicto real no meramente hipotético. La recurrente se ha limitado a invocar una relación mercantil de la cual podría resultar un potencial conflicto de interés sin, a continuación, convertirlo en real y no meramente hipotético. Para ello, debería haber descrito acciones u omisiones del personal del poder adjudicador que evidenciasen un interés económico, financiero o personal, en la adjudicación del contrato a favor de la UTE AQUATEC.

En efecto, no se ha acreditado la intervención de ninguna otra empresa distinta de EMUASA y su personal en el proceso de licitación, ni en ningún trámite previo, como la elaboración de los pliegos de contratación; no se ha aportado ningún elemento que permita cuestionar la parcialidad del personal de EMUASA que ha intervenido en la licitación, ni siquiera en el recurso se hace alegación alguna en este sentido; y la adjudicación del contrato a la UTE de la que forma parte AQUATEC, es la mayor puntuación obtenida en la valoración de las ofertas técnicas, dependientes de un juicio de valor, sin que se haya alegado siquiera algún elemento que pueda poner en entredicho la parcialidad de los dos técnicos firmantes del informe”.



La Resolución nº 1323/2019, de 18 de noviembre, en la que este Tribunal analizó el conflicto invocado y no apreció indicios de este, a la luz de los hechos aportados y probados:

“El concepto de conflicto de intereses comprenderá al menos cualquier situación en la que los miembros del personal del poder adjudicador, o de un proveedor de servicios de contratación que actúe en nombre del poder adjudicador, que participen en el desarrollo del procedimiento de contratación o puedan influir en el resultado de dicho procedimiento tengan, directa o indirectamente, un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de contratación. Este concepto no es ajeno a nuestra legislación, que en diversas normas establece mecanismos como la abstención y recusación para evitar que tales conflictos se produzcan, y la sanación de nulidad en el caso de que se dictaran actos en que concurra tal circunstancia.

En este caso se constata en primer lugar que el recurrente no promovió incidente de recusación oportunamente, no siendo este Órgano competente para tramitar tal cuestión (vid. 24.4 de la ley) y, en segundo lugar, cabe señalar que la recurrente no aporta evidencia alguna de que en la actuación de los técnicos miembros de la Mesa, haya podido influir su supuesta relación laboral con la empresa adjudicataria, aportando tan sólo “pantallazos” de páginas Web respecto de las cuales ni siquiera existen nombres coincidentes con los alegados en su recurso. Por otro lado, el conocimiento previo de los licitadores, en principio y sin más evidencia probatoria, no puede entenderse como circunstancia suficiente para comprometer la imparcialidad de los técnicos intervinientes”.

Décimo. Llegados a este punto y teniendo en cuenta el marco legal, jurisprudencial y precedentes expuestos, consideramos necesario hacer las siguientes consideraciones:

-El conflicto de interés exige identificar en el órgano de contratación o entidad adjudicataria una persona natural en quien apreciarlo; el artículo 64 de la LCSP dice el personal al servicio del órgano de contratación.



-El conflicto de interés a valorar exige que sea real no aparente ni potencial. Esto es, exige un vínculo singular entre quien resulta afectado por el conflicto y uno o varios licitadores, al tiempo de la licitación, no a futuro, pues el artículo 64 de la LCSP señala:

“el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo”.

-Ese elemento personal ha de completarse con la denominada proximidad, que en términos descriptivos se precisa en el artículo 64 de la LCSP, cuando precisa que *además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo.*

Por ello, el mero hecho de que una persona conflictuada preste servicios en el órgano de contratación no contamina las decisiones de la licitación, si aquella no tiene proximidad con esta, en el sentido de no participar, no decidir, no asesorar, no poder influir en su resultado.

-La normativa en materia de contratación no define el conflicto de interés por referencia a un ámbito temporal concreto, probablemente porque la casuística es más rica en matices y su delimitación temporal, el automatismo que de la misma pudiera derivarse, impediría incluir dentro del conflicto de interés situaciones claramente incluíbles, sobre todo si se examinan a la luz del resultado, es decir, cuando este claramente evidencie una vulneración de los principios de igualdad y transparencia.

En cada caso deberá valorarse si el tiempo transcurrido ha provocado que un conflicto de interés sea solo potencial o aparente.

-El conflicto de interés, las situaciones que provocan el mismo se enumeran *ad exemplum*, sin afán exhaustivo, el subrayado es nuestro:

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.



-La existencia de conflicto de interés ha de apreciarse a la luz de la finalidad perseguida por la norma, los principios basilares en materia de contratación cuya protección persigue que son la igualdad y la transparencia.

La clave a nuestro juicio para apreciar la existencia de conflicto de interés se encuentra así en que pudiera parecer que *compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación*.

Ello nos lleva a concluir que para que exista conflicto de interés es suficiente que pudiera parecer, esto es, no es preciso acreditar un resultado, que el conflicto de interés ha alterado la actuación administrativa, basta que pudiera parecer que lo ha hecho.

En este sentido, recordemos se pronuncia la sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta) de 12 de marzo de 2015, en el asunto eVigilo, C-538-13, (EU:C:2015:166), cuando en su apartado 45 señala que:

“Los mencionados principios no se oponen, por regla general, a que en los Estados miembros pueda declararse la parcialidad de un experto sobre la única base de una situación objetiva con el fin de prevenir cualquier riesgo de que el poder adjudicador público se deje guiar por consideraciones ajenas al contrato de que se trata que puedan, por ese mero hecho, dar preferencia a un licitador concreto”.

Para finalmente resolver la cuestión prejudicial, señalando, entre otras cuestiones que:

“Corresponde, en principio, al Derecho nacional determinar si —y en qué medida— las autoridades administrativas y judiciales competentes deben tener en cuenta la circunstancia de que una eventual parcialidad de los expertos haya tenido incidencia en la decisión de adjudicación del contrato”.

Precisamente por ello es de extraordinaria importancia la prevención y la detección del conflicto de interés, que los órganos de contratación cuenten con protocolos y normas de actuación aplicables para todas las licitaciones y no sólo para aquellas que vayan a financiarse con fondos europeos.



El control *ex ante* evita la dificultad de reaccionar cuando el conflicto se activa, cuando la persona conflictuada participa en la licitación, sin haberlo comunicado previamente y sin que el órgano de contratación pudiera haber adoptado las medidas necesarias para evitarlo, de forma que ese pudiera parecer evolucione a un efectivo parece, comprometida la imparcialidad e independencia, de quien obra ocultando el conflicto de interés.

Undécimo. Llegados a este punto, parece evidente que el supuesto de hecho controvertido reúne los requisitos para ser calificado de conflicto de interés, pues, como hemos señalado, pudiera parecer (en realidad parece) que se ha comprometido la imparcialidad e independencia.

Los hechos en los que se basa la afirmación anterior resultan en parte del informe del órgano de contratación:

Si se pone el acento en la “apariencia”, son situaciones que podrían comprometer esa apariencia de imparcialidad e independencia las siguientes:

- El informe técnico está firmado por D^a Cristina Alameda Mateo como “TÉCNICO DE ÁREA DE SEGURIDAD” y por D. Julián César Lara Toribio como “JEFE DE ÁREA DE SEGURIDAD”. Por ello, sería D. Julián César Lara Toribio quien, en definitiva, habría asumido el contenido del informe técnico.

- De los 9 lotes en que se dividía el contrato, TRABLISA licitó a 8 lotes. En los 8 lotes el informe técnico propuso a TRABLISA como adjudicataria (y, por ello, se le adjudicó el contrato).

- En todos los lotes a los que licitaba (incluido el del lote 9 al que se refiere este recurso), TRABLISA obtuvo en el informe técnico la puntuación máxima posible en los “criterios técnicos sujetos a juicio de valor”.

En contraste con todo ello, solo se aprecia una circunstancia que podría desvirtuar esa “apariencia” de conflicto de intereses en la valoración técnica de las ofertas: El informe técnico no solo está firmado por D. Julián César Lara Toribio como “JEFE DE ÁREA DE SEGURIDAD”; sino también por D^a Cristina Alameda Mateo como “TÉCNICO DE ÁREA



DE SEGURIDAD”, y, respecto de esta última, no consta que esté afectada por ningún “conflicto de intereses”.

6. Aunque no consta si el supuesto conflicto de intereses ha podido o no influir efectivamente en la puntuación asignada en el informe técnico; el informe técnico sí ha influido en la adjudicación:

-La oferta económica de la adjudicataria TRABLISA fue de 8.728.245,55 € y la de la recurrente SASEGUR de 9.017.368,86 €.

-Conforme al pliego, además del precio se valoraban otros aspectos, entre ellos los “criterios técnicos sujetos a juicio de valor”; que tenían una ponderación de 24 puntos sobre 100.

-En la valoración global de sus ofertas, TRABLISA obtuvo 100 puntos y SASEGUR 98,59 puntos.

-Dado que la diferencia entre la valoración global de dichas ofertas es de 1,41 puntos; es relevante, a los efectos de la adjudicación, cómo se hayan asignado los 24 puntos de los “criterios técnicos sujetos a juicio de valor”. Esta asignación de puntos es la que se realiza en el informe técnico afectado por el supuesto conflicto de intereses.

A ellos se añaden:

-La decisión se adopta sin que previamente el órgano que adjudica el contrato haya sido asesorado por un órgano colegiado, como pudiera ser una mesa de contratación.

-La relación entre los firmantes del informe sobre criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor es, al menos, funcional, cuando no claramente de jerarquía en favor de la persona afectada por el conflicto de interés, siendo este jefe de área de seguridad y la segunda técnica asesora de seguridad, lo que pone de manifiesto un papel preponderante en la evaluación de la persona conflictuada.



-El riesgo de influencia indebida aumenta significativamente cuando el conflicto de interés afecta a miembros con una posición técnica destacada.

-La posición laboral que ocupaba la persona conflictuada en la licitadora adjudicataria, fue relevante, al ser “director de proyectos”; igualmente lo es ahora en la empresa pública licitadora, donde ocupa el puesto de jefe de área de seguridad

-La licitación se encuentra dividida en nueve lotes, sobre tres de ellos se suscitó el 18 de julio de 2024 la reclamación nº 988/2024, la cual fue resuelta por este Tribunal mediante la Resolución nº 1239/2024. Durante la tramitación y su resolución, este Tribunal no fue informado de la existencia de conflicto de interés, pese a que la persona conflictuada emitió igualmente informe de valoración.

Asimismo, existe una reclamación sobre esta licitación resuelta en la misma fecha de esta resolución, si bien su objeto se limita al lote nº 1 (reclamación 1321/2024), que es el único en el que no participó la empresa TRABLISA

-La empresa que ha sido adjudicataria en ocho de los nueve lotes, no ha presentado alegaciones, defendiendo la inexistencia de conflicto de interés

La situación analizada en el presente caso evidencia, de manera objetiva, la existencia de un conflicto de intereses. El ejercicio imparcial de las funciones del evaluador se encuentra comprometido debido a razones personales, ya que este había trabajado en la empresa licitadora dentro de los dos últimos años, previos a su participación como experto en la evaluación de criterios sujetos a juicio de valor. Además, nos encontramos ante un conflicto de intereses que no fue declarado y que fue detectado a posteriori, tras haber podido generar efectos en el proceso de adjudicación.

La existencia de dicho conflicto se conoció externamente a través de la reclamación, lo que puso de manifiesto fallos en los controles preventivos. Ni el evaluador declaró su situación, ni se aplicaron eficazmente los procedimientos de control ex ante para evitar este tipo de circunstancias. Ante esta situación, la entidad contratante ha tomado la decisión prudente de suspender la formalización de los restantes lotes. Asimismo, ha llevado a cabo una



valoración preliminar sobre la posible intencionalidad del evaluador, considerando que esta pudo haber influido decisivamente en la adjudicación del lote en cuestión.

Constatada la existencia de un conflicto de interés objetivo, no declarado ni detectado en el momento procedimental oportuno, el análisis de la entidad contratante apunta claramente a que dicho conflicto pudiera haber influido en la adjudicación.

Las consideraciones de la entidad contratante se confirman tras los elementos puestos de manifiesto con ocasión de la reclamación ante este Tribunal, a las cuales hemos hecho referencia en el Fundamento de Derecho anterior.

Todos los elementos expuestos conducen a señalar que ha existido un conflicto de interés que no solo puede parecer, sino que suscita dudas, objetivamente justificadas, en cuanto a que la imparcialidad y la independencia del proceso de licitación se haya visto comprometida.

La situación expuesta no ofrece garantías suficientes para excluir cualquier duda sobre el cumplimiento de los principios de objetividad, igualdad de trato y no discriminación que deben rigen la licitación, por lo que vicia sustancialmente el procedimiento al crear una percepción de parcialidad, siendo la consecuencia necesaria la anulación de la adjudicación en el lote objeto de reclamación, sin que este Tribunal pueda extender su pronunciamiento al resto de lotes, pues debemos limitarnos a enjuiciar y resolver atendido el acto impugnado.

Anulación que ha de extenderse a la licitación del lote nº 9, dado que como señala la entidad contratante en su informe, no consta si el supuesto conflicto de interés ha podido o no influir en la puntuación asignada en el informe técnico, aunque sí en la adjudicación; que esta influencia no se puede verificar ex post, tras haberse abierto las ofertas económicas y que en la licitación al lote han concurrido varias empresas, no solo la recurrente y la adjudicataria.

Duodécimo. El segundo motivo del recurso no puede acogerse.



Entiende SASEGUR, S.L., que la negativa de la entidad contratante a cumplir la obligación de exhibir el expediente de contratación completo y sin restricción alguna, al licitador que lo solicite, le ha causado indefensión.

En concreto, la pretensión de SASEGUR se refiere según indica en su escrito de recurso a (el subrayado es nuestro) la información obrante en el expediente en lo atinente al resto de licitadoras, no a la adjudicataria, TRABLISA:

“A dicha vista del expediente asistió un representante de SASEGUR al cual, sólo le facilitaron información parcial de la empresa TRABLISA. Al preguntar por el resto de los expedientes del resto de empresas licitadoras fue informado de que no procedía que se facilitara dicha información visto que la empresa a recurrir sería TRABLISA”.

Sobre el acceso al expediente señala el artículo 52.1 LCSP:

“1. Si el interesado desea examinar el expediente de contratación de forma previa a la interposición del recurso especial, deberá solicitarlo al órgano de contratación, el cual tendrá la obligación de ponerlo de manifiesto sin perjuicio de los límites de confidencialidad establecidos en la Ley”.

Con base en este artículo, existe una doctrina reiterada de este Tribunal que declara que el acceso al expediente tiene un carácter netamente instrumental a los efectos de la interposición del recurso especial. Por todas, podemos citar la Resolución nº1058/2024:

“(…) el acceso al expediente, que no tiene, en cualquier caso, carácter ilimitado, tiene carácter instrumental como dijimos en la resolución 566/2024: ‘En todo caso, el derecho de acceso al expediente tiene un carácter meramente instrumental, vinculado a la debida motivación de la resolución de adjudicación como presupuesto del derecho de defensa del licitador descartado, por lo que no es imprescindible dar vista del expediente al recurrente más que en aquellos aspectos respecto de los cuales quede justificada la necesidad de su conocimiento para fundar el recurso (Resolución nº 741/2018)’”.



En el caso que nos concierne, resultan irrelevantes a los efectos del recurso la información relativa a los demás licitadores que han obtenido una puntuación inferior a la mercantil recurrente, por lo que no es necesario dar vista del expediente en dicho extremo.

Por otra parte, también deben respetarse los límites de la confidencialidad, como dispone el citado artículo 52.1 LCSP.

Consecuentemente, este motivo de impugnación debe ser desestimado, pues ha quedado acreditado -según el expediente y la información que la propia recurrente consigna en su recurso- que SASEGUR, S.L., ha podido acceder al expediente, con la extensión suficiente para tener conocimiento de los aspectos de la oferta adjudicataria en términos suficientes para formular su recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Estimar la reclamación interpuesta por D. P.J.C.C., en representación de SASEGUR, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 9 del procedimiento “*Contratación de los servicios de seguridad, vigilancia e inspección de correspondencia, durante el periodo 2024-2026 que permitan la protección de personas y bienes, en base a la normativa de seguridad privada, que se encuentren en diferentes locales y dependencias de la S.E. Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E. y Correo Express Paquetería Urgente, S.A., S.M.E.*”, con expediente SE240003, convocado por el Consejo de Administración-Comité de Inversiones de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A. con el alcance y efectos señalados en el Fundamento de Derecho Undécimo de esta resolución.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, en relación con el lote 9, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES